

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	
<b>Ayuntamientos:</b>	
1. <sup>a</sup> categoría, 40 pesetas año	
2. <sup>a</sup> " 35 " "	
3. <sup>a</sup> " 30 " "	
4. <sup>a</sup> " 25 " "	
Juzgados y Juntas vecinales:	
25 pesetas año	
Cámaras Oficiales de la provincia:	
40 pesetas año	
<b>Particulares:</b>	
Año .....	40 pesetas
Semestre .....	22 " "
Trimestre .....	12 " "

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

**PUNTO DE SUSCRIPCION**  
En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Nunca fué un Ejército más fiel reflejo de un Pueblo, y nunca Pueblo alguno dió mayor esplendor a sus Institutos armados.** (Palabras del CAUDILLO)

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de Diciembre de 1940, por el que se dictan nuevas normas de organización y funcionamiento para la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al «Fondo de Protección Benéfico-Social».

Las necesidades benéficas y asistenciales surgidas con ocasión de la guerra de liberación, obligaron al Poder público a preocuparse de la constitución de una masa pecuniaria que, administrada con las debidas garantías, recogiese las aportaciones que para dicho objeto se hicieran y las distribuyera con el ritmo impuesto por las atenciones a cubrir y con la elasticidad indispensable a la naturaleza de las mismas.

Surgió así el «Fondo de Protección Benéfico-Social», organizado y regulado por la Orden del Gobierno General del Estado de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, verdadero estatuto de la beneficencia y de la asistencia social causadas por la guerra y a cuyo amparo fué posible desarrollar una ingente labor en la que fué agente principalísimo la Institución del Auxilio Social.

Por Decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, se dictaron nuevas normas para la aplicación del Fondo, que han constituido hasta hoy su ordenanza fundamental.

La terminación de la guerra abrió un periodo de necesidades transitorio, pero no cerrado todavía. El rescate de la zona roja llevó aparejada la recuperación de masas indigentes que el Poder público, y por delegación de él la Institución asistencial del Movimiento, no podían abandonar. Fué indispensable arbitrar nuevos ingresos y a ellos res-

pondió el artículo adicional segundo del Decreto de siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, autorizando al Ministro de la Gobernación para transferir al «Fondo de Protección Benéfico-Social» la totalidad o parte de los saldos sobrantes del Fondo del Subsidio al Combatiente.

Finalmente, el Decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, establece nuevas obligaciones con cargo al Fondo, anunciando la inclusión de los créditos necesarios para ello en los Presupuestos del Estado.

Ordenado por Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, con efectividad desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, la transferencia al Ministerio de Hacienda e incorporación al Presupuesto del Estado del Subsidio al Ex Combatiente y el llamado «Plato Unico», principales fuentes de ingresos del «Fondo de Protección Benéfico-Social», se hace preciso dictar nuevas normas de organización y funcionamiento del mismo para disponer de un instrumentó eficaz, pero fiscalizado, que encauce, en su aspecto económico, la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al Fondo.

La imposibilidad de cifrar mensualmente las obligaciones que haya que atender y la necesidad de disponer de una ordenación administrativa más ágil que la que regula la aplicación de los créditos presupuestarios, aconseja mantener un Organismo al margen del Presupuesto del Estado, pero no desligado de él, y sujeto al régimen de fiscalización y control que se previene en el apartado tercero del artículo cuarto de la Ley de cinco

de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde con carácter general para las Cajas especiales, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El «Fondo de Protección Benéfico-Social», adscrito de modo exclusivo al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo segundo, queda integrado con los siguientes recursos:

- El saldo actual, en numerario y valores, del Fondo Central de Protección Social y de las cuentas provinciales «Fondo de Protección Benéfico-Social».
- Los incrementos de dichos saldos que se operen hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, con arreglo a los preceptos vigentes en la actualidad.
- Los créditos que para nutrir el Fondo, se consignen en los Presupuestos generales del Estado.
- Los donativos, herencias y legados expresamente dispuestos en favor del Fondo.
- La parte que corresponda a la Beneficencia en todas las sucesiones abintestato en que el Estado sea declarado heredero.
- Los demás recursos que el Gobierno autorice.

Artículo segundo. El «Fondo de Protección Benéfico-Social», tendrá estas finalidades:

Primero. Aportaciones a la Obra de Auxilio Social, conforme al artículo quinto del Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo. Aportaciones al Patronato Nacional Antituberculoso.

Tercero. Auxilio económico a los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado o a otras instituciones benéficas o de asisten-

cia social, de carácter oficial, cuando por razones imprevistas atraviesen una situación económica desfavorable. Este auxilio podrá tener la forma de aportación en firme o la de anticipo reintegrable sin interés.

Cuarto. Atender a los huérfanos de los fallecidos con ocasión de la Revolución y de la Guerra, conforme al Decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Quinto. Aportaciones a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, de carácter oficial.

Sexto. Aportaciones para fines asistenciales y de divulgación de las instituciones, servicios y establecimientos sanitarios oficiales y luchas del mismo carácter.

Séptimo. Remedio de necesidades apremiantes sobrevenidas con motivo de catástrofes colectivas, como inundaciones, explosiones, incendios, naufragios u otras semejantes que no impliquen riesgo asegurable.

Octavo. Otras atenciones de tipo benéfico o de asistencia social, previa resolución del Consejo de Ministros cuando se trate de cuantía superior a cien mil pesetas, y del Ministro de la Gobernación en los demás casos, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo.

Artículo tercero. Serán órganos de dirección y gestión del «Fondo de Protección Benéfico-Social», el Ministerio de la Gobernación, el Consejo de Administración del Fondo, la Dirección General de Beneficencia y los Gobiernos Civiles.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la gestión y dirección superiores, dictar las normas de carácter general respecto del Fondo y de la aplicación e inspección de sus inversiones y, en general, la potestad de ordenan-

za en la ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto. El Consejo de Administración del Fondo estará constituido por las siguientes personas:

Presidente: El Ministro de la Gobernación, con facultad de delegar en el Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Beneficencia General de la expresada Dirección y un representante de la Dirección General de Sanidad designado por el Ministro.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario designado por el Ministro.

Por las actuaciones del Consejo no se podrán percibir dietas, asistencias, indemnizaciones, remuneraciones ni otras retribuciones.

Artículo sexto. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar en cada caso las aplicaciones del Fondo, excepto en los supuestos del apartado octavo del artículo segundo.

b) Proponer al Ministro las normas de Administración y el presupuesto mensual de gastos fijos.

c) Censurar las cuentas provinciales y formar la cuenta general.

d) Vigilar la recta inversión del Fondo.

e) Cuantos cometidos en relación con la materia le encomiende el Ministro.

Artículo séptimo. El Consejo funcionará con asistencia de todos sus miembros o de quienes legalmente les sustituyan, siendo necesario mayoría absoluta para adoptar acuerdo. En caso de no llegarse a esta mayoría, decidirá el Ministro.

Artículo octavo. A la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y a los Gobiernos Civiles incumben ejecutar los acuerdos adoptados por el Ministro o por el Consejo de Administración del Fondo. Igualmente corresponde al Centro directivo organizar los servicios y, en general, cuanto afecte al orden de gestión de los mismos bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación.

Artículo noveno. Cuantas Entidades, Organismos, Establecimientos, Servicios e Instituciones reciban aportaciones o auxilio con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-Social», quedan sujetos a la ordenación, coordinación y protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejerza sobre la Beneficencia y la Asistencia Social, quedando facultado el Ministerio para designar un representante permanente u ocasional en los órganos de dirección y de gestión de aquéllos.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Disposición final. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCOFRANCO.

## Ministerio de Trabajo

ORDEN de 28 de Diciembre de 1940 por la que se dispone aumento de sueldo a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: En trámite de estudio a información las normas generales que han de regular las relaciones de trabajo en los establecimientos comerciales, se establece, con carácter transitorio, un aumento en los sueldos del personal hoy ocupado; se parte para ello de las retribuciones fijadas en las tarifas vigentes en cada provincia que provengan de acuerdos adoptados por los Organismos Paritarios, respetando las situaciones más beneficiosas.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Sobre los sueldos señalados en cada provincia para la dependencia mercantil y servicios auxiliares de venta al público, en establecimientos de comercio al por mayor y menor, por Bases o Normas de Trabajo aprobadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se fija un aumento con arreglo a la siguiente proporción.

El 20 por 100 para empleados menores de veinticinco años.

El 30 por 100 para los de esta edad y hasta los treinta y cinco, y

El 40 por 100 para los de treinta y cinco años en adelante.

Cuando al aplicar el aumento señalado, el sueldo resultante sea superior a setecientos cincuenta pesetas mensuales, se reducirá aquél en la proporción necesaria para no so-

brepasar dicha cifra. Las categorías superiores a dependientes no quedan sujetas a este límite, y aumentarán sus sueldos como mínimo en un 10 por 100, siempre por encima, de los que resulten para la dependencia.

En las provincias o localidades en que no existan Bases, los aumentos se acordarán sobre los sueldos reales existentes.

Segundo. Considerados como mínimos los sueldos que se establecen por estas disposiciones generales, serán respetadas todas las situaciones más beneficiosas para el trabajador, existentes por acuerdos particulares.

Tercero. En igualdad de funciones dentro de la dependencia mercantil, el personal femenino percibirá el mismo sueldo que los empleados varones, siempre que el aumento no suponga más del 40 por 100 sobre los sueldos actuales; si excediese, se reducirá a este límite.

Cuarto. El aumento en los sueldos se aplicará con carácter retroactivo al día primero del actual mes de Diciembre.

Quinto. En la Reglamentación General de Trabajo que se dicte para esta actividad, se señalará el modo de adaptar estos sueldos, a los que en la misma se establezca en relación con las categorías y años de servicios en la Empresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de Diciembre de 1940

—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

de todas las modalidades de Propiedad Industrial sólo podrán efectuarse en los tres meses subsiguientes mediante el abono de la penalidad consistente en el recargo correspondiente fijado por los artículos 112 y 340 del Estatuto vigente sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1940.

—Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## Ministerio de Justicia

ORDEN de 26 de Diciembre de 1940 sobre redención de penas por el trabajo.

Ilmo. Sr.: El Decreto núm. 281 de 28 de Mayo de 1937 proclamó el derecho al trabajo de los presos y para la aplicación de dicha disposición se creó en 7 de Octubre de 1938 el Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, siendo facultad del mismo recibir y otorgar la petición de presos en los distintos Establecimientos para trabajos a favor del Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, así como para determinadas obras privadas y proponer al Gobierno la condonación de tantos días de condena para los reclusos trabajadores como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil.

Por Ley de 8 de Septiembre de 1939 se crearon las Colonias Penitenciarias Militarizadas, cuyos servicios tienen carácter militar y mantienen relación permanente con el Ministerio de Justicia a través del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, reclamando penados dependientes de la Dirección General de Prisiones para la ejecución de las obras de utilidad nacional que le están encomendadas.

Para la recluta de penados trabajadores se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 27 de Diciembre de 1938 que concede preferencia absoluta para ser colocados en dichas obras a los reclusos condenados a las penas más leves.

Muchos de ellos se hallan desempeñando destinos en las cárceles y aunque redimen pena no perciben salario ni subsidio familiar, emolumentos a que tienen derecho cuando son destinados a trabajos.

Con tal fin se hacen traslados a las Prisiones más próximas al lugar donde deben iniciarse las obras de Colonias Penitenciarias Militarizadas; más suele ocurrir con frecuencia que concentrados los reclusos en dichas Prisiones, no comience inmediatamente la obra, y por el tiempo de la demora resultan perjudicados aquéllos que en la Prisión de donde proceden están desempeñando destino con redención.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo; y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido disponer:

Artículo único. Todo recluso comenzará a disfrutar del beneficio de redención de pena el día de su incorporación efectiva al trabajo a que fuere destinado, pero si en el

## Gobierno Civil de la provincia de Palencia

### CIRCULAR

La necesidad de acomodar las dimensiones de este periódico oficial a la dificultad creada por la escasez de papel, obliga a este Gobierno Civil a recomendar a todas las Autoridades y Organismos Oficiales, que se abstengan de solicitar inserciones que no sean de absoluta necesidad, y que al redactar los anuncios o edictos de obligatoria inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los extracten y reduzcan su extensión a lo estrictamente indispensable, limitándose a exponer lo más concretamente posible, el objeto de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 2 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 18 de Diciembre de 1940 por la que se prorrogan hasta 31 de Marzo de 1941 los plazos señalados en el Decreto de 3 de Mayo de 1940 sobre vencimientos de Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Por subsistir las mismas circunstancias de carácter internacional que motivaron y razonaron la adopción de la Orden de 23 de Septiembre último, fundada en las dificultades a veces insuperables que presenta el cumplimiento de obligaciones de orden admi-

nistrativo y fiscal para el mantenimiento de los derechos y la efectividad de los preceptos que contiene el Decreto de 3 de Mayo de 1940 (Boletín Oficial del día 29),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por el Registro de la Propiedad Industrial, ha dispuesto:

1.º Que los plazos señalados por el Decreto de 3 de Mayo de 1940, en sus artículos 5, 9 y 11, se entiendan prorrogados hasta el 31 de Marzo de 1941; y

2.º Que a partir de dicha fecha, todos estos pagos y los que estuvieren pendientes en 31 de Diciembre de 1940 por vencimiento

momento de su designación para él estuviese redimiendo pena en un destino o en otro trabajo, no se interrumpirá el beneficio en el lapso de tiempo comprendido entre su cese en la anterior situación y la fecha en que comience a trabajar en el nuevamente destinado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 26 de Diciembre de 1940.  
—Bilbao Egúa.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de Diciembre de 1940 por la que se proroga hasta el 30 de Junio de 1941 el plazo para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos con motivo de la lucha nacional contra el marxismo.

Ilmo. Sr.: La continuación de peticiones llegadas a este Ministerio, algunas de Organismos oficiales, en súplica de que se prorogue la legislación especial respecto a inscripciones de defunción y desaparición ocurridas con motivo de la lucha nacional contra el marxismo, revelan, sin duda alguna que todavía no se ha normalizado la situación civil de las personas afectadas por esta clase de inscripciones. Además, y con el objeto de no repetir innecesariamente los expedientes ni producir alteraciones en las actas ya firmadas, se considera conveniente que a la instrucción de los mismos pueda acompañarse la prueba necesaria para hacer constar en las inscripciones de defunción, si procediere, las palabras «Muerto gloriosamente por Dios y por España».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los plazos señalados en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, quedan prorrogados hasta el día 30 de Junio de 1941, pudiéndose en los mismos presentar la prueba exigida por la Orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 28 de Diciembre de 1940.  
—Bilbao Egúa.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR Núm. 6

#### Protección de la vida rural

En el Boletín Oficial del Estado de 10 de Diciembre de 1940, se publica la Ley de 25 de Noviembre sobre colonizaciones de interés local; su finalidad es abordar con carácter de urgencia la solución de problemas de índole local que contribuyan a mitigar considerablemente el desasosiego sentido tiempo atrás en numerosos lugares del campo español.

El Organismo encargado de la aplicación de esta Ley es el Insti-

tuto Nacional de Colonización, que cuenta con medios suficientes para acudir con rapidez y resolver inmediatamente las cuestiones de carácter económico y social que se dejen sentir localmente con mayor fuerza.

El Estado prestará auxilio con la aplicación de esta Ley a las obras o mejoras territoriales siguientes:

a) Obras e instalaciones de captación de aguas destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda social.

b) Obras de transformación de secano en regadío

c) Establecimiento de huertos familiares.

d) Construcciones rurales de nueva planta y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes.

e) Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo.

f) Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales.

g) Plantaciones arbóreas o arbustivas de carácter agrícola.

h) Plantaciones forestales o de árboles de ribera.

i) Obras sindicales y de mejora de la vida rural acordadas por Ayuntamientos rurales, Sindicatos y Entidades.

Podrán solicitar los auxilios fijados por la Ley de Colonización de interés local, los particulares propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en Ayuntamientos rurales bien aisladamente o reunidas con el sólo fin de hacer una petición de idéntica naturaleza; las Entidades; Sindicatos o agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrícolas y los Ayuntamientos rurales.

El Instituto Nacional de Colonización se encargará de confeccionar gratuitamente los proyectos de las solicitudes de particulares cuyo presupuesto sea inferior a 15.000 pesetas y si se trata de Ayuntamientos o Entidades, este límite se eleva a 40.000 pesetas.

No obstante, en casos de probada necesidad, extremada pobreza del ambiente rural de una zona o falta absoluta de iniciativas de mejora, el Instituto Nacional de Colonización, hará por su cuenta los proyectos necesarios.

Para la realización de las obras que se soliciten y consigan la aprobación de la Superioridad, se otorgarán anticipos reintegrables, sin interés hasta un importe máximo del 40 por 100 del presupuesto total de la obra o mejora; en ningún caso se iniciará el reintegro de tales anticipos antes de los 5 años siguientes a su concesión.

En el caso de que un particular o un Ayuntamiento quieran acometer una obra de mejora cuyo presupuesto sea superior a 15.000 pesetas o 40.000 pesetas, respectivamente deberán acompañar la solicitud de auxilio, el proyecto de la obra fir-

mado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico se crean precisos para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

A fin de que en la provincia de Palencia se conozca la Ley de Colonización de interés local de 25 de Noviembre de 1940, y como consecuencia sea muy considerable el número de agricultores y Municipios que de ellas se benefician, invito a los señores Alcaldes y Jefes locales de F. E. T. y de las J.O.N.S. para que la divulguen entre los convecinos por todos los medios a su alcance, con lo cual contribuirán directamente al progreso de la agricultura de la provincia y en definitiva al bienestar de España.

Palencia 2 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

### CIRCULAR Núm. 7

#### Nota oficiosa

Por segunda y última vez, prevengo a todos los palentinos que estoy dispuesto a obrar con la máxima energía con los propaladores de «bulos», sean del género que fuesen. Son unos antipatriotas y unos obstaculizadores de la obra del Caudillo y su Gobierno no sólo los que los inician sino también los que con una pretendida ingenuidad o gracia los propagan. Ni sus antecedentes más o menos derechistas ni sus condiciones personales impedirán que caiga sobre ellos el peso de ejemplarísimas sanciones.

Por otra parte me dirijo a los buenos palentinos, a los identificados con el Caudillo y el Glorioso Alzamiento, a los Caballeros Mutilados, ex-combatientes, afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S. y familiares de caídos por Dios y España, para que en íntimo contacto y estrecha colaboración con las Autoridades y sus Agentes, ayuden a desenmascarar a los indignos ciudadanos que con su réproba e inculcable conducta, tratan de hacer estéril e ineficaz el enorme sacrificio de nuestros Caídos y de nuestros Cruzados. No debéis permitir esta labor destructora de quienes no tienen otro afán que desprestigio del régimen y sus hombres para poder conseguir privilegios económicos y políticos en detrimento de una estricta justicia cristiana y a costa de nuestros Héroes y Mártires.

Palencia 1 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón.

### CIRCULAR núm. 8

El Delegado Extraordinario de Protección de Menores de Fuentesrabía, en telegrama de ayer, me comunica:

«Esta madrugada se han fugado del Albergue de Nuestra Señora del Pilar, Fuentesrabía, de esta Delegación Extraordinaria, tres menores repatriados de Francia, llamados Andrés Moreno Valverde, de 15 años, Joaquín Rúa Muñiz, de 15 años y Rafael Gómez del Gallo, de 11 años.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los

señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la detención de dichos menores caso de ser habidos, y dar cuenta a este Gobierno para comunicarlo a la Autoridad que los reclama.

Palencia 2 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

### CIRCULAR Núm. 9

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Cisneros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos que tiene don Pedro Andrés, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta dichos apriscos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 30 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

### CIRCULAR Núm. 10

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina en el término municipal de Villaumbrales, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

## Administración Provincial

Núm. 1.178

### Junta Provincial de Beneficencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de Junio de 1925, por que se rige la Fundación Obra Pía de don Simón Ovejero, de Villamartín de Campos, administrada por esta Junta, se hace público para conocimiento de los que se crean interesados, que durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente, pueden presentar solicitud a esta Junta Provincial de Beneficencia, en instancia extendida en papel de 0'25 pesetas aspirando a la concesión de una dote de 500 pesetas con cargo a los fondos de la referida fundación. Son condiciones necesarias para aspirar a la concesión de la referida dote, reunir la condición de descendiente de los padres del Fundador don Felipe Ovejero y doña Beatriz Prieto, y que la solicitante, acredite su entrada en Religión, o para casarse en primer matrimonio, con tal que no sea menor de doce años, ni mayor de cuarenta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil Presidente,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

## Diputación Provincial de Palencia

## Ordenación de pagos

En los días hábiles del 15 al 31 ambos inclusive del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1940.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia fechados en el mes de Enero corriente y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 3 de Enero de 1941.—  
El Presidente, R. Pérez Guzmán.

Núm. 1.179

## Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

*Instrucción para la realización de las labores de barbecho en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940*

La Dirección General de Agricultura con fecha 27 del corriente, dice a esta Jefatura Agronómica lo siguiente:

«La realización de las labores de barbecho y siembras de primavera declaradas de interés y utilidad nacional, han de alcanzar la superficie máxima posible, y han de efectuarse en las épocas más oportunas para su eficaz aprovechamiento. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Las Juntas Agrícolas ordenarán a los cultivadores de su término municipal, que las labores de barbecho deberán comenzarse antes del día 10 del mes de Enero para las zonas de la fina que sean aptas para el cultivo de leguminosas de primavera, y para las zonas no aptas para estos cultivos, las labores de barbecho deberán empezar sin pretexto alguno antes del día 15 de Febrero, que seguirán realizándose sin interrupción, a no ser que causas justificadísimas que apreciará la Jefatura Agronómica, impidan su materialización, ya sea por exceso o falta de lluvias, heladas, etcétera.

2.<sup>a</sup> De acuerdo con el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley, deberá considerarse apta para barbechar toda finca que lo hubiera sido alguna vez desde el año 1900, aunque en los últimos años no hubiese sido objeto de labores de barbecho.

En las dehesas de pasto y labor la superficie que debe de barbecharse será la necesaria para que se siembre lo que se previene en el apartado c), de dicho artículo 4.<sup>o</sup>, según que el cultivador vaya a efectuar sus siembras totalmente sobre barbecho, o parte sobre barbecho y parte sobre rastrojo (relva), lo cual declarará previamente.

Ejemplo: si una finca tiene 600 hectáreas y normalmente se labra en cinco giros, la superficie que debe sembrarse en ella en otoño es

de 150 hectáreas. Si el cultivador se compromete a sembrar 30 hectáreas sobre rastrojo, barbechará 120 hectáreas; y en caso de no hacerlo así barbechará 150 hectáreas.

3.<sup>a</sup> En estos terrenos la intensificación de las siembras de primavera debe orientarse hacia el cultivo de aquellas plantas, que como los garbanzos, no resulte antieconómico, por venir compensado el menor rendimiento que del producto pueda obtenerse por unidad de superficie, con el valor del mismo.

4.<sup>a</sup> A partir del próximo día 15 de Enero la Jefatura Agronómica procederá a girar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone, quedando autorizados los Ingenieros Jefes, de acuerdo con lo que previene el apartado a), del artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley, para imponer mediante rápido expediente, sanciones de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en casos de reincidencia, a aquellos cultivadores que no comiencen a efectuar los barbechos en las fechas señaladas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a las Juntas Agrícolas de esa provincia».

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Juntas Agrícolas e interesados.

Palencia 31 Diciembre de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 1.180

## Comité Sindical del Curtido

Comisión provincial de Palencia  
CIRCULAR

Con el fin de evitar algunas deficiencias que se vienen observando en la recogida de toda clase de cueros vacunos, caballares y mulares en la provincia; esta Comisión Provincial del Curtido, por la presente Circular publica las siguientes normas a seguir desde el día 1 de Enero de 1941.

1.<sup>a</sup> Todos los señores Inspectores Municipales Veterinarios, vienen obligados a dar parte quincenalmente del número de cueros vacunos, caballares y mulares, obtenidos por sacrificio de las reses a que corresponden cada uno de éstos, con la expresión del peso de cada uno de los cueros y nombres de los propietarios (carniceros o particulares), de acuerdo con el modelo que por correo aparte se envía a los Sres. Alcalde de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> También comunicarán el número de pieles lanares y cabrias que se obtengan por sacrificio de reses, en las casillas destinadas a tal fin, en las partes que anteriormente se citan.

3.<sup>a</sup> Los particulares que sacrifican reses de ganado vacuno, caballar o mular, están obligados a entregar los cueros a los almacenistas encargados de la recogida de los mismos, cuyos nombres, les podrán facilitar en los Ayuntamientos o Delegaciones Sindicales Locales, caso de no conocerlos.

4.<sup>a</sup> Si alguno de los propietarios de cueros vacunos, caballares o mulares, desea adquirir curtidos para el arreglo de sus aperos, de-

berán en primer lugar entregar los cueros al almacenista encargado de la recogida, solicitando después de esta Comisión Provincial, la cantidad de kilos que precise con expresión de los trabajos a realizar así como la clase de material que desea, bien entendido que ha de venir firmada por el señor Alcalde y Delegado Sindical Local, como prueba de ser cierto lo que en la misma interesa y que lo necesita para los trabajos a que se refiere.

5.<sup>a</sup> Los precios serán los de tasa y en modo alguno se podrán retener las pieles en su domicilio más de siete días, que son los señalados por esta Comisión a los almacenistas, para que puedan recorrer la zona que les ha sido concedida.

6.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes de Ayuntamientos de las localidades donde residan los Almacenistas encargados de la recogida de cueros, a partir de la fecha de la presente Circular, comunicarán a los carniceros y particulares que sacrifiquen reses vacunas, caballares y mulares, que los cueros los entregarán diariamente en el Matadero, siendo obligación de retirarlos del Almacenista a quien corresponda.

7.<sup>a</sup> Las partes quincenales, se remitirán los días uno y dieciséis de cada mes y será obligatorio su envío, aunque no se haya efectuado sacrificio alguno.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, para conocimiento de todos los interesados, rogando a los señores Alcaldes de Ayuntamientos, lo hagan presente a cuantos pudiera afectar la presente orden, en evitación de las sanciones a que pudiera haber lugar.

Palencia 31 Diciembre de 1940.—  
El Presidente de la Comisión Provincial del Curtido, Marcelino Pajares.

Núm. 1.175

## Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente Provisional de Infantería y Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, de fechas 4 del pasado mes de Mayo y 5 y 10 del pasado mes de Octubre, se instruye expediente contra los siguientes inculpados:

Lucinio Fernández Peña, de 25 años, soltero, hortelano, natural y vecino de Herrera de Pisuegra.

Baudilio Castañón Méndez, de 22 años, soltero, natural y vecino de Vallejo de Orbó.

Antonio Pérez López, de 52 años, casado, obrero, natural de Sandoval de la Reina y vecino de Vallejo de Orbó.

Vicenta Huidobro Calvo, de 47 años, casada, sin profesión especial, natural de Viluto y vecina de Vallejo de Orbó, esposa del inculpad anterior.

Cuyos expedientes se tramitan y sigue por el Juzgado instructor de mi cargo que hace saber:

1.<sup>o</sup> Que deben prestar declaración

cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social observada por los encartados antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, así como señalar la existencia de bienes a éstos pertenecientes, bien en su poder o en el de terceros, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales las remitirán a éste en el mismo día que las reciban; y

2.<sup>o</sup> Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de Febrero de 1939 se publica en este periódico oficial y general conocimiento.

Dado en Palencia a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, José García Lagunilla.

## Administración Municipal

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

## Presupuesto ordinario 1941

San Mamés de Campos.

Poza de la Vega.

Villoodrigo.

Ampudia.

Junta vecinal de San Andrés de la Regla.

## Padrón de edificios y solares

Prádanos de Ojeda.

Santibáñez de Ecla.

## Olmos de Ojeda

## Parte real

D. Baldomero Lezcano García.

» José Santos Calleja.

» Hermenegildo Macho Mancebo.

» Albano García Martín.

## Parte personal

D. José Calvo Calvo.

» Alejandro Fidalgo Piñán.

» Octavio Mena Uribe.

## Parroquia de Quintanatello

D. Saturnino García Merino.

» Félix Salvador Merino.

» Eloy Gutiérrez Martín.

## Parroquia de Villavega de Ojeda

D. Ludgerio Martín Rodríguez.

» Justiniano García Cubillo.

## Parroquia de San Pedro de Ojeda

D. Primitivo Val Calvo.

» Domingo García Fuente.

» Lorenzo Carreras.

## Parroquia de Moarbes de Ojeda

D. Modesto Doce Cubillo.

» Rufino Varón Bascónes.

» Mauro González Fuente.

Imprenta Provincial.—PALENCIA